

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

**Informe Secretarial:** Arauca (A), 9 de marzo de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.

**Beatriz Adriana Vesga Villabona**  
Secretaría

Arauca (A), 12 de marzo de 2021

**Expediente No.** : 81-001-33-33-002-2020-00337-00  
**Convocante** : José Bernardo Grueso Anaya  
**Convocado** : Hospital San Vicente de Arauca ESE  
**Naturaleza** : Conciliación extrajudicial

### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor José Bernardo Grueso Anaya el 2 de octubre de 2020, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 56 Judicial II administrativa de Bogotá con funciones en Arauca, convocando al Hospital San Vicente de Arauca ESE, con el objeto de conciliar sobre lo siguiente:

### PRETENSIONES

1. Que a través de esta Institución se convoque al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**, identificada con Nit No. 800.218.979-4, **R/L. OLGA LUCIA GUAPACHA MEJÍA**, o quien haga sus veces, con el objeto de realizar Audiencia Conciliatoria para concertar, y se declare que la entidad convocada celebró con el convocante los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales No. 2-1504 y 2-1724 en los meses de octubre y noviembre del año dos mil diecinueve (2.019).
2. Que la entidad convocada reconozca que causó el incumplimiento contractual respecto al pago de los honorarios establecidos en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales suscritos con la entidad para los meses de octubre y noviembre del año dos mil diecinueve (2.019).
3. Que como consecuencia el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**, identificada con Nit No. **800.218.979-4**, **R/L. OLGA LUCIA GUAPACHA MEJÍA**, deberá pagar al convocante los honorarios profesionales adeudados en los referidos periodos, por un valor total de Veintinueve Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$29.000.000).
4. Que la entidad convocada proceda a cancelar al convocante el veinte por ciento (20%) del valor de los contratos estipulada como cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento contractual.
5. Que la entidad convocada **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**, identificada con Nit No. 800.218.979-4, **R/L. OLGA LUCIA GUAPACHA**

**MEJÍA**, o quien haga sus veces, proceda a cancelar a mi mandante los intereses causados de las anteriores sumas, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Que en la sentencia se disponga condenar a la entidad convocada al pago de las costas y agencias en derecho, por consiguiente, se ordene el cumplimiento del fallo acorde al art. 188 al 192 del C.P.A.C.A.

6.7. La condena o acuerdo conciliatorio respectivo será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes del valor (indexación), hasta la fecha de ejecutoria que ponga fin al proceso. 6.8. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A” (negritas y mayúsculas del texto original).

## **HECHOS**

Del escrito conciliatorio se extraen los siguientes relevantes:

- El señor José Bernardo Grueso Anaya, médico especialista en cirugía general suscribió con el Hospital San Vicente de Arauca ESE los contratos de prestación de servicios profesionales No. 2-1504 y 2-1724. El primero por la suma de \$15.000.000 y el segundo por \$14.000.000, cuyos plazos de ejecución eran del 16 al 30 de octubre de 2019 y del 16 al 30 de noviembre de 2019, respectivamente.

- Se afirma que el señor José Bernardo Grueso Anaya cumplió con las actividades asignadas dentro de la prestación de sus servicios profesionales y presentó ante la entidad la cuenta de cobro junto con los informes correspondientes, para que la misma realizara el pago de los honorarios por sus servicios prestados durante el vínculo contractual para los referidos períodos.

- El convocado incumplió su obligación de pagar al contratista (convocante) los honorarios profesionales acordados que suman \$29.000.000.

- El 5 de agosto de 2020 el señor Grueso Anaya presentó reclamación administrativa ante el Hospital San Vicente de Arauca ESE, a fin de obtener el pago de los honorarios adeudados.

- El 31 de agosto de 2020 el centro hospitalario informó que se encuentran adelantando gestiones antes las diferentes EPS tendientes a recuperar cartera y que una vez ingresen dichos dineros, serán destinados al pago de las obligaciones que tienen. También que lo adeudado de vigencias anteriores no fue incorporado en las cuentas por pagar del año 2020 (ya aprobado), lo que se suplirá una vez recaudado el 100% de las acreencias pendientes y solo en ese momento se podrán apropiar dichos rubros.

### **Del trámite conciliatorio**

En audiencia del 10 de diciembre de 2020 el Hospital San Vicente de Arauca propuso el acuerdo que se detalla a continuación, el cual fue aceptado por la parte convocante.

“Que en reunión del Comité No. 024/2020 de Sentencias y Conciliaciones de Prevención del daño antijurídico de Hospital San Vicente de Arauca ESE, realizada el 30 de noviembre de 2020, a las 10:30 am, se estudió la solicitud de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 252-109-2020**, convocante **JOSE BERNARDO GRUESO ANAYA**, en el cual el Comité unánime decidió **CONCILIAR** el presente asunto, únicamente por el valor pactado en los contratos de prestación de servicios a los cuales se les aplicarán los descuentos legales de esa relación contractual así:

(i) Por el mes de octubre (...) el contrato de prestación de servicios profesionales en cirugía general en el Hospital San Vicente de Arauca ESE No. 2-1504 del 16 de octubre al 30 de octubre del año 2019, es de quince millones de pesos MTE \$15.000.000, a este valor se le hacen los siguientes descuentos: ICA noventa mil pesos MTE (\$90.000), por concepto de retención en la fuente empleados artículo 383 del ET un millón setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos veinticinco pesos MTE (\$1.745.825), para un total a pagar una suma de trece millones ciento sesenta y cuatro mil ciento setenta y cinco pesos MTE (\$13.164.175).

(ii) Por el mes de noviembre (...) el contrato de prestación de servicios profesionales en cirugía general en el Hospital San Vicente de Arauca ESE No. 2-1724 del 16 al 30 de noviembre del año 2019, es de catorce millones de pesos MTE \$14.000.000, a este valor se le hacen los siguientes descuentos: ICA ochenta y cuatro mil pesos MTE (\$84.000), por concepto de retención en la fuente empleados artículo 383 del ET un millón quinientos sesenta y dos mil doscientos setenta y siete pesos MTE (\$1.562.277), para un total a pagar una suma de doce millones quinientos sesenta y tres mil setecientos veintitrés pesos MTE (\$12.563.723). (...)

Conociendo esto el comité de forma unánime decide:

Se reitera que sólo **SE CONCILIA** únicamente por el valor pactado en los contratos de prestación de servicio, a los cuales se les aplicarán los descuentos legales propios de esa relación contractual así:

Contrato	Valor contrato	ICA	Retención en fuente	Valor a pagar
2-1504	15.000.000	90.000	1.745.825	13.164.175
2-1724	14.000.000	84.000	1.562.277	12.563.723

Quedando entonces el valor a cancelar por concepto del Contrato de prestación de servicio profesionales en cirugía general en el Hospital San Vicente de Arauca ESE No. **2-1504** de Octubre de 2019, una vez hechas las deducciones la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS MTE (\$13.164.175)** y del Contrato de prestación de servicios profesionales en cirugía general en el Hospital San Vicente de Arauca ESE No. **2-1724** correspondiente al mes de Noviembre de 2019, una vez hechas las deducciones la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MTE (\$12.563.723)**.

Que las sumas correspondientes a los contratos de prestación de servicios profesionales No. 2-1504 y No. 2-1724 correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2019, respectivamente, serán pagaderos el día 30 de Noviembre de 2021 el primero de los contratos, y el segundo el día 30 de diciembre de 2021, esto una vez sea homologada esta conciliación por el respectivo juzgado. (negritas y mayúsculas del texto original).

Finalmente, con la remisión a este Despacho del acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que lo soportan para efectos de control de legalidad, se entiende que el Agente del Misterio Público avaló ese acuerdo.

## CONSIDERACIONES

### Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial:

“(…) sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)”.

A su vez el artículo 80 *ibídem*, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas. (...)”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“(…) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales

Los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, son los siguientes:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los apoderados que actúen en representación de las mismas cuenten con facultad expresa para conciliar.
3. Que el medio de control por el que sea tramitado el asunto no tenga caducidad.
4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
5. Que el acuerdo conciliatorio se ajuste al ordenamiento legal y no vulnere ninguna norma jurídica.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
7. Que el acuerdo conciliatorio contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*”, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 *ibídem*).

Es de advertir que, los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la ausencia de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

### **Del caso concreto**

Analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se tiene que la Litis se contrae a una discusión de tipo económico de solución disponible para las partes, pues lo perseguido por la parte convocante es que el Hospital San Vicente de Arauca ESE, le pague los honorarios de dos contratos de prestación de servicios profesionales que ya se ejecutaron en su totalidad.

2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los apoderados que actúen en representación de las mismas y cuenten con facultad expresa para conciliar.

Se constata que la parte convocante estuvo debidamente representada en las audiencias de conciliación por su apoderado, a quien dentro de las facultades conferidas expresamente se le otorgó la de conciliar, según el poder aportado.

Ocurre lo mismo con la parte convocada que contó con la asistencia del Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la entidad con código 105 grado 01 (Área Funcional Jurídica); empleo que de acuerdo al manual específico de funciones y competencias laborales, tiene, entre otras, las siguientes funciones:

“Asesorar y coordinar con las dependencias del Hospital el trámite y solución de los asuntos de carácter jurídico (...); atender las demandas y/o tutelas que se instauren en contra de la Entidad y que le sean asignadas o le correspondan, conforme al procedimiento establecido”.

A su vez, el funcionario allegó a la audiencia de conciliación constancia del comité de sentencia y conciliaciones de prevención del daño jurídico del Hospital San Vicente de Arauca ESE. Conforme a lo expuesto, se establece el cumplimiento de este requisito.

3. Que el medio de control por el que sea tramitado el asunto no esté afectado de caducidad.

Al respecto se precisa que el medio de control que eventualmente se pretende en esta actuación es el de controversias contractuales, por lo tanto, el término de caducidad es de 2 años según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal j del CPACA, que en este caso se contarían desde la liquidación del contrato, como quiera que en los negocios jurídicos pactaron su liquidación.

En ese orden al haberse cumplido el plazo contractual en el primer contrato el 30 de octubre de 2019, es claro que el plazo de caducidad no se ha cumplido, ni siquiera omitiendo los términos para liquidar el contrato bilateral y unilateralmente. Si se contara incluso desde el día siguiente al vencimiento del contrato, los 2 años finalizarían el 01 de noviembre de 2021 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 02 de octubre de 2020, esto es oportunamente. Igual suerte corre el contrato de noviembre de 2019, cuyo plazo vencería un mes después.

4. Que el acuerdo conciliatorio se ajuste al ordenamiento legal y no vulnere ninguna norma jurídica.

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social, consagrando su objetivo en el artículo 152 consistente en la regulación del servicio público esencial de salud y la accesibilidad del mismo por parte de toda la población en todos los niveles de atención. Para ese propósito, se requiere que el servicio de salud sea prestado por

entidades especializadas y para el concreto de las Empresas Sociales del Estado, la normatividad en comento en su artículo 194 señala:

“La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico en este capítulo”.

Bajo esa óptica, en el caso que nos ocupa encontramos que el Hospital San Vicente de Arauca es una empresa social del Estado que presta servicios integrales de salud mediana complejidad y cuenta con manual de contratación adoptado mediante la Resolución 20512 del 2015, que según su artículo 3 se aplica a todo tipo de contratación que realice la entidad.

Sin embargo, atendiendo a que la normatividad en comento no define el contrato de prestación de servicios profesionales del que trata este asunto, acudimos a la contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, así:

**“Artículo 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES (...)**

**3. Contrato de prestación de servicios.**

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Estos contratos no generan en ningún caso relación laboral ni prestaciones sociales. Los contratos a que se refiere este ordinal, se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...).”

A partir de lo expuesto, advierte el Despacho que a través de la celebración de contratos las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (artículo 3 Ley 80 de 1993).

Similarmente, que los contratos de prestación de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades que se derivan del cumplimiento de sus funciones; instrumento que opera de manera excepcional para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados.

En ese escenario, teniendo en cuenta que los fundamentos jurídicos citados son predicables respecto del asunto que se discute en esta oportunidad, se colige que al acuerdo conciliatorio objeto de análisis se encuentra ajustado a derecho, en virtud

a que se trató de contratos celebrados al amparo de la ley y debidamente ejecutados. En consecuencia, el pago de estos es una obligación a cargo de la entidad hospitalaria, que se sustrae además del principio *pacta sunt servanda*.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

El acervo probatorio que sustenta el acuerdo entre las partes es el siguiente:

5.1 Copia del registro presupuestal No. 2911 del 16 de octubre de 2019 del contrato No. 2-1504 de 2019 del tercero José Bernardo Grueso Anaya, por un total final de \$15.000.000 y donde se detalla que corresponde a la prestación de servicios especializados en el Hospital San Vicente de Arauca ESE del 16 al 30 de octubre de 2019.

5.2 Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2-1504 de 2019 del 16 de octubre de 2019 suscrito entre el Hospital San Vicente de Arauca (contratante) y José Bernardo Grueso Anaya (contratista), cuyo objeto era “PRESTAR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN CIRUGÍA GENERAL EN EL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE”, cuyo valor era de \$15.000.000 y su plazo de ejecución del 16 al 30 de octubre de 2019. De las consideraciones consignadas en el documento, se destacan la de los literales a, b y c que indican que de acuerdo al estudio de necesidad presentado por el Subdirector Científico el 30 de septiembre de 2019, se hace necesario la contratación de servicios especializados en cirugía para el normal funcionamiento del ente hospitalario en cumplimiento de sus procesos misionales; que la ESE no cuenta con personal suficiente de planta que preste ese servicio y que en el presupuesto del centro médico existe apropiación presupuestal para subsidiar los servicios médicos especializados.

5.3 Copia de la certificación del 13 de diciembre de 2019 de la Coordinadora Asistencial del Hospital San Vicente de Arauca ESE, indicando que el señor José Bernardo Grueso Anaya adelantó sus actividades en el servicio de 192 - Consulta Especializada durante el período comprendido del 16 al 30 de octubre de 2019, las acciones correspondientes al objeto del contrato No. 2-1504 de 2019.

5.4 Copia de la certificación del 18 de mayo de 2020 de la Subdirectora Científica (e) del centro hospitalario, supervisora del contrato No. 2-1504 de 2019 sobre el cumplimiento del señor Grueso Anaya con las actividades establecidas para el período comprendido del mes de octubre de 2019 y su obligación de acreditar los pagos de seguridad social.

5.5 Copia informe de actividades del contratista José Bernardo Grueso Anaya dentro del contrato No. 2-1504 de 2019, ejecutadas del 16 al 30 de octubre de 2019.

5.6 Copia de la liquidación y pago de las estampillas del contrato No. 2-1504 de 2019.

5.7 Copia pago planilla de seguridad social (pensión, salud y riesgos profesionales) del señor Grueso Anaya del mes de octubre de 2019.

5.8 Planilla cuadro de turnos del mes de octubre de 2019, donde aparece el doctor Grueso Anaya.

5.9 Copia del registro presupuestal No. 3201 del 15 de noviembre de 2019 del contrato No. 2-1724 de 2019 del tercero José Bernardo Grueso Anaya, por un total final de \$14.000.000 y donde se detalla que corresponde a la prestación de servicios especializados en el Hospital San Vicente de Arauca ESE del 16 al 30 de noviembre de 2019.

5.10 Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2-1724 de 2019 del 15 de noviembre de 2019 suscrito entre el Hospital San Vicente de Arauca (contratante) y José Bernardo Grueso Anaya (contratista), cuyo objeto era “PRESTAR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN CIRUGÍA GENERAL EN EL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE”, cuyo valor era de \$14.000.000 y su plazo de ejecución del 16 al 30 de noviembre de 2019. De las consideraciones consignadas en el documento, se destacan la de los literales a, b y c que indican que de acuerdo al estudio de necesidad presentado por el Subdirector Científico el 28 de octubre de 2019, se hace necesario la contratación de servicios especializados en cirugía para el normal funcionamiento del ente hospitalario en cumplimiento de sus procesos misionales; que la ESE no cuenta con personal suficiente de planta que preste ese servicio y que en el presupuesto del centro médico existe apropiación presupuestal para subsidiar los servicios médicos especializados.

5.11 Copia de la certificación del 17 de diciembre de 2019 de la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE, indicando que el señor José Bernardo Grueso Anaya adelantó sus actividades en el servicio de 192 - Consulta Especializada durante el período comprendido del 16 al 30 de noviembre de 2019, las acciones correspondientes al objeto del contrato No. 2-1724 de 2019.

5.12 Copia de la certificación del 18 de mayo de 2020 de la Subdirectora Científica (e) del centro hospitalario, supervisora del contrato No. 2-1724 de 2019 sobre el cumplimiento del señor Grueso Anaya con las actividades establecidas para el período comprendido del mes de noviembre de 2019 y su obligación de acreditar los pagos de seguridad social.

5.13 Copia informe de actividades del contratista José Bernardo Grueso Anaya dentro del contrato No. 2-1724 de 2019, ejecutadas del 16 al 30 de noviembre de 2019.

5.14 Copia de la liquidación y pago de las estampillas del contrato No. 2-1724 de 2019.

5.15 Planilla cuadro de turnos del mes de noviembre de 2019 del área de cirugía general, donde aparece el doctor Grueso Anaya.

Los anteriores medios probatorios permiten al Despacho afirmar lo siguiente: i) que para la época en que se suscribieron los contratos 2-1504 y 2-1724 de 2019, la ESE no contaba con suficiente personal de planta para prestar el servicio especializado de cirugía general; ii) que hay certeza de la existencia de la relación contractual entre la ESE Hospital San Vicente de Arauca y el doctor José Bernardo Grueso Anaya del 16 al 30 de octubre y del 16 al 30 de noviembre de 2019; iii) que los servicios contratados son coherentes con el servicio público esencial de salud que presta la ESE; iv) que los citados contratos se encontraban amparados presupuestalmente con la expedición de sus respectivos registros; v) que el valor de esos 2 contratos de prestación de servicios fue de \$15.000.000 y \$14.000.000; vi) que el médico desarrolló a cabalidad las actividades pactadas en virtud de los vínculos contractuales; vii) que el contratista cumplió los requisitos para el pago de cada uno de los contratos y viii) que pese a lo anterior, el Hospital San Vicente de Arauca no dio cumplimiento a una de sus obligaciones contractuales, que consistía en el pago de los honorarios acordados.

En consecuencia, el doctor José Bernardo Grueso Anaya en su condición de contratista cuenta con la vocación jurídica para que se le reconozca el pago de sus honorarios.

#### 6. No lesividad al patrimonio público

El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo al patrimonio público por el acuerdo total al que llegaron las partes sólo se limita a reconocer el valor pactado en los contratos de prestación de servicio, a los cuales se les aplicarán los descuentos legales propios de esa relación contractual, sin que se pactara alguna otra suma diferente, lo que representa un ahorro para el Hospital San Vicente de Arauca ESE.

#### 7. Que el acuerdo conciliatorio contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por último, el acuerdo conciliatorio contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el mismo establece detalladamente los valores a pagar (una vez restado los correspondientes descuentos) y también determina las fechas de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio total extrajudicial objeto de esta decisión, al que llegaron el Hospital San Vicente de Arauca ESE y el convocante José Bernardo Grueso Anaya en la audiencia del 10 de diciembre de 2020 llevada a cabo de manera virtual en la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca, por lo expuesto en la parte motiva.

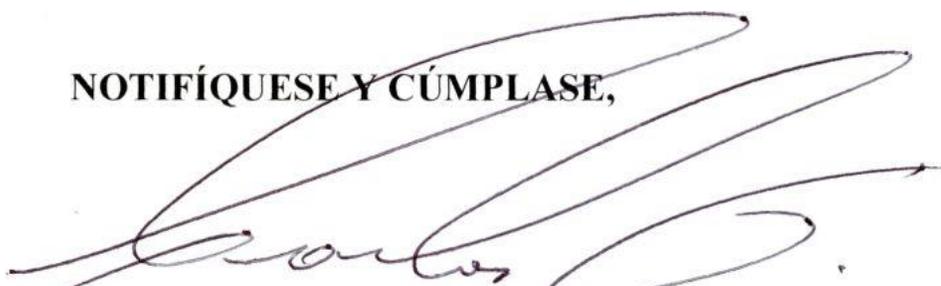
**SEGUNDO:** El Hospital San Vicente de Arauca ESE y el convocante José Bernardo Grueso Anaya, darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos pactados.

**TERCERO:** El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, anexos y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

**CUARTO:** Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

**QUINTO:** En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez